
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 223/2002-BI
Sentencia nº 68 (13-03-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. DENEGACIÓN. BAR GRUPO I.

Reglamento de Espectáculos y Ordenanza de Distancias Mínimas.

Denegación de solicitud para cambio de grupo.

Declaración de Zona Saturada.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a trece de marzo de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 223 /2002 – Sección BI seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente S.S., S.L., representado por la Procuradora D^a M.N.J. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F.P.A. sobre «Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza celebrado en sesión de 10 de mayo de 2002 por el que se acuerda denegar la petición formulada por D. J.M.S.A. en representación de la entidad mercantil S.S., S.L., solicitando licencia urbanística y de actividad clasificada por el R.G.P.E.A.R. para bar incurso en el Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas de la Calle Concepción Arenal, así como la solicitud formulada mediante comparecencia de fecha 6 de abril de 1999 solicitando el cambio de Grupo de Ordenanza de Distancias por el Grupo I, resolución dictada en el expediente 3.210.705/94, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 8 de Julio de 2002 se interpuso por S.S., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza celebrado en sesión de 10 de Mayo de 2002 por el que se acuerda denegar la petición formulada por D. J.M.S.A. en representación de la entidad «S.S., S.L.», solicitando licencia urbanística y de actividad clasificada por el R.G.P.E.A.R., para bar incurso en el Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas de C/ Concepción Arenal, así como la solicitud formulada mediante comparecencia de fecha 6 de abril de 1999 solicitando el cambio de Grupo de Ordenanza de Distancias por el Grupo I, resolución dictada en el expediente 3.210.705/94.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2002 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, abriéndose el procedimiento a prueba, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos; practicándose seguidamente el trámite de Conclusiones.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de 10-5-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la petición de licencia de acondicionamiento e instalación de actividad clasificada de bar en el grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas en la calle Concepción Arenal.

Se alega que siendo la petición inicial para pub, clasificada en el grupo II, la posterior modificación, el 6-4-1999, pidiendo que la licencia fuese para bar con equipo musical, clasificada en el Grupo I, no le es aplicable la declaración de zona saturada. Además de ello, se alega que el otro motivo de denegación, la falta de subsanación de las deficiencias de documentación, no concurre.

SEGUNDO.– Empezando por la primera cuestión, la recurrente alega por un lado que no le debe de ser aplicada la Declaración de Zona Saturada, llevada a cabo por acuerdo del Pleno de 29-9-1995, BOP 17-10-1995, ya que había hecho su petición con anterioridad, con lo cual tendría un derecho adquirido a la licencia en relación con la limitación dada por dicha declaración, que al ser posterior a la solicitud de licencia, de 13-12-1994, no puede afectarle. Por otro lado, se dice que el Ayuntamiento advirtió el 14-7-1995, folio 46, la imposibilidad de dar licencia, con base en la OMDM por existir el pub G., pero que ello no se le comunicó a la recurrente hasta la diligencia de 24-2-1998, notificada en realidad el 16-12-1998, cuando ya había entrado en vigor la declaración de Zonas Saturadas, que conllevaba el considerar un cambio en el grupo como una nueva petición de licencia, con lo cual la fecha de la misma, a efectos de la aplicación de la Declaración de Zona Saturada no habría de ser la de 13-12-1994 sino la de 6-4-1999, fecha en la que se pidió que la licencia fuese conforme al grupo I.

Como primera cuestión, debe de tenerse en cuenta que la OMDM no suponía, art. 4.A, ninguna limitación para los establecimientos ubicados en el grupo I, mientras que a partir de la Declaración de Zonas Saturadas, en las que así se declarasen no se podían ubicar nuevos establecimientos cualquiera que fuese su tipología. Ello hace que la temporalidad de la norma, que impedía su aplicación retroactiva a las solicitudes anteriores, hubiese de relacionarse con el tipo de establecimiento para el que se había solicitado licencia, ya que si se había pedido para un grupo determinado con anterioridad a la declaración, la alusión de la misma sólo se podía producir cuando la licencia fuese para ese tipo de establecimiento, y no cuando se pidiese para otro tipo. De lo contrario, se produciría un fraude de ley, ya que con base en una petición de una determinada licencia se obtendría una licencia para otro establecimiento diferente, pedida con posterioridad a la declaración de zona saturada. De ahí que a partir de dicha declaración se considerase por el Ayuntamiento, al menos para estas zonas, que un cambio en la solicitud suponía una nueva petición. En consecuencia, cuando en abril de 1999 se pidió la licencia para el Grupo I, se estaba haciendo una nueva petición, a la que se le debía de aplicar la Declaración de Zona Saturada.

En cuanto al argumento de que no se le notificó antes de la entrada en vigor de la DZ Saturada, tiene razón el recurrente, pues no se observa notificación de que podía verse afectada por la OMDM hasta el 16-12-1998. Sin embargo, ello no tiene ninguna relevancia ni produjo indefensión alguna. Así, resulta que cuando se le notificó tal cosa, el 16-12-1998, se le dieron 23 días improrrogables para formular alegaciones, dejando transcurrir casi todos ellos hasta que el 11-1-1999, folio 66, pidió una prórroga de diez días. Posteriormente, el 15-1-1999, cuando ya sabía, según se ha dicho, el problema que existía, volvió a pedir la licencia para pub, folio 70. Finalmente, el 6-4-1999, folio 75, decidió pedir el cambio de la actividad para la que se solicitaba licencia, habiendo transcurrido casi cuatro meses desde que se le hizo tal notificación. Con seguridad, en el caso de que se le hubiese notificado el obstáculo que había a partir del 14-7-1995, folio 46, habría actuado de forma similar, no habiendo razones para pensar que habría actuado de forma diferente o con mayor diligencia, máxime cuando se viene defendiendo que el cambio en el grupo no tenía relevancia a efectos de la solicitud de licencia. Por otro lado, en una zona tan especialmente saturada como esa difícilmente se puede decir que no se sospechase que podía haber obstáculos por vía de la OMDM por lo que la falta de notificación al respecto no habría descubierto nada que no supiera, por lo que, si pensaba que la licencia se podía otorgar por el Grupo I, ya lo podía haber pedido con anterioridad. Finalmente, podía también haber actuado, ante la tardanza del Ayuntamiento en resolver la petición de la licencia inicial, instando al Ayuntamiento a resolver e impugnando la resolución expresa o presunta a que tal apremio hubiese dado lugar, cosa que no hizo entre otras cosas porque de momento tenía el local abierto.

En consecuencia, el único derecho que tenía el recurrente a que no se le aplicase la declaración de Zona Saturada era respecto de la licencia de pub,

ubicada en el grupo II, la cual no la habría podido conseguir, ya que entonces existía el pub G., hoy sustituido por otro del mismo titular, el D.O.H.I. Pub. El recurrente pretende con base en una petición de licencia de pub que nunca podría haber obtenido, que se le otorgue una licencia de bar del grupo I, pedida después de la DZS sin que le afecte la DZS por tener solicitada anteriormente esa licencia de pub de imposible obtención, lo cual debe de ser rechazado, ya que, debe insistirse, el recurrente nunca tuvo derecho a la licencia por el Grupo II y, cuando pidió por el Grupo I, tampoco la tenía ya, como la habría tenido si desde el primer día la hubiese solicitado.

La presente interpretación ya ha sido seguida por el Juzgado nº 1 en sentencia de 11-12-2002, PO 191/2002.

TERCERO.— A ello cabe añadir que en realidad la licencia solicitada es claramente para pub, como resulta de los planos y proyectos, en los que se aprecia la existencia de un importante equipo musical, con pantalla de televisión, altavoces numerosos, 12, y potentes, 300 w, bastando comparar la documentación aportada con la demanda, relativa al bar, con el Plan de Emergencia, de 1995, que obra en el expediente, observándose que es el mismo plano, con la misma distribución —destacando los amplios espacios, propios de los discobares— y en el cual se dice que se trata de un disco-bar. Es decir, es el mismo local, exactamente, con el mismo nombre, con lo cual, de darse licencia se estaría dando licencia de bar con equipo musical a un verdadero y propio pub, que tiene una instalación musical que excede con mucho lo que puede ser un razonable equipo de música para dar ambiente a un bar, y con lo cual se estaría incumpliendo la OMDM, aunque no le fuese de aplicación la DZS.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso.

CUARTO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por «S.S., S.L.», contra la resolución de 10-5-2002 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que denegó la petición de licencia de acondicionamiento e instalación de actividad clasificada de bar en el grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas en la calle Concepción Arenal, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.